

1º.- Con fecha 7 de mayo de 2024, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (Ley de Transparencia), una solicitud de \_\_\_\_\_, registrada con número 00001-00090620. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es la siguiente:

**«Asunto**

Puntualidad en cercanías de Asturias

**Información que solicita**

Quería disponer de los datos de puntualidad de las cercanías de Asturias, desagregado para cada una de sus líneas y meses y la evolución desde 2019, en formato similar al que hoy ha divulgado Renfe y el ministerio para el caso de las cercanías de Madrid. Muchas gracias.»

3º. – En aplicación del artículo 22.3 de la Ley de Transparencia, se concede acceso parcial a lo solicitado. Así, se informa de que en los [Informes de Gestión](#) que se publican junto con las cuentas anuales del Grupo Renfe, se incluyen índices de calidad, desempeño, y parámetros de servicio de Renfe Viajeros, S.M.E., S.A (en adelante, Renfe Viajeros). También, el [Instituto Nacional de Estadística](#) y el «[Anuario del Ferrocarril](#)» proporcionan información sobre el desempeño de las empresas ferroviarias y movimiento de trenes.

Los datos anteriormente facilitados, de libre acceso, serían suficientes para considerar satisfecho el interés público. Por lo tanto, únicamente procedería la estimación parcial de la solicitud en cuanto que se solicita un informe, desagregado y con un ámbito temporal determinado, cuya elaboración constituiría acto futuro, que no entra dentro de la definición del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

No justifica este tipo de solicitudes de informes el hecho de que el operador o la Administración publique determinados datos o estudios cuando considera que tienen interés para sus clientes o el público en general. Tampoco justifica este tipo de solicitudes el hecho de que el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, u otras autoridades u organismos, hagan públicos determinados datos o informes de manera voluntaria. Cuando las Administraciones públicas, condición que no concurre en el prestador del servicio, deciden la publicación de información, estudios o estadísticas de las que se hacen eco los medios de comunicación, lo hacen en el ejercicio de sus potestades y ponderando el interés general. Pero no debe confundirse ese interés general apreciado discrecionalmente con el interés particular en conseguir que se elaboren y entreguen informes «a la carta», sin soporte de procedimiento administrativo alguno. Así lo tiene reconocido la Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que señala que «El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección

de un informe por un órgano público a instancias de un particular.». Igualmente, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG) reconoce la posibilidad de inadmitir una solicitud con base en el artículo 13, cuando no recaiga sobre «información pública» (Resolución R/0276/2018).

Por otra parte, la búsqueda, recopilación, preparación de los datos, y la confección del informe requeriría apartar a personal operativo de las funciones empresariales que le son propias, carga que no se compadece con los fines que persigue la Ley de Transparencia. Por lo tanto, es aplicable su artículo 18.1 c) para inadmitir las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Además, conforme con el Criterio Interpretativo CI/007/2015 del CTBG, atender una solicitud como la planteada implicaría una carga administrativa desproporcionada por razón del ámbito temporal, en tanto que se pide informar sobre un periodo superior a 5 años.

Por lo tanto, no se trata de información que pueda facilitarse mediante la mera agregación o suma de datos, sino que requiere un tratamiento previo al que no pueden venir obligadas entidades que no reciben financiación pública para atender este tipo de solicitudes.

De manera complementaria, proporcionar determinados informes sobre incidencias o retrasos podría facilitar una utilización sesgada y el ataque al servicio, con un efecto de injustificado descrédito. Sería así de aplicación el límite del artículo 14.1.h) de Ley de Transparencia al suponer un perjuicio de los intereses económicos y comerciales de Renfe Viajeros.

El CTBG, ha indicado que publicar información sobre eventuales incidencias, la mayoría ocasionadas por causas ajenas a esta entidad, crearía una percepción pública que afectaría significativa e injustificadamente a sus intereses económicos y comerciales, colocándola en una posición desfavorable y de descrédito respecto a competidores y otros modos de transporte, debiendo considerarse como un secreto empresarial. Esta conclusión tiene apoyo en la doctrina sentada por las resoluciones del CTBG: Resolución R/0039/2016, de 14 de abril de 2016; R/0239/2018, de 1 de septiembre de 2016; R/0042/2018, de 23 de abril de 2018 y la R/0219/2018, de 10 de julio de 2018. Esta última señalando que *«facilitar los retrasos de los trenes de la red de cercanías de la Comunidad de Madrid detallados por fecha del retraso, identificador de tren, línea en la que el tren circula y retraso acumulado (en minutos) por ese tren, es información que, a nuestro juicio, incide en la competitividad de la empresa.»*

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de RENFE-  
Operadora E.P.E.

D. Sergio Bueno Illescas

*En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024*